



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Recogida de Basuras”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades, industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios situados dentro de la zona que cubra la organización del servicio municipal.

2.- Dado el carácter higiénico-sanitario del servicio y de conformidad con las exigencias de mejora del medio ambiente, y siendo, por tanto, de recepción obligatoria, la obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, entendiéndose utilizado por los titulares existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3.- A efectos de esta Ordenanza se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, excluyéndose de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.



Quienes tengan necesidad de efectuar vertidos de escombros lo solicitarán de la Alcaldía, que determinará el punto de depósito.

Los residuos y desperdicios industriales se depositarán directamente en el Vertedero Comarcal controlado, en la forma que determinen sus normas de administración y funcionamiento.

ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarias del servicio.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- EXENCIONES.

No se considerará exención ni bonificación alguna a la exacción de la presente tasa salvo los beneficios fiscales expresamente previstos en las normas con rango de Ley, o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.



ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija de periodicidad semestral, fijada en función de la naturaleza y destino del inmueble.

2.- Se aplicarán las siguientes

TARIFAS

PRIMERA: USOS DOMÉSTICOS

Por cada vivienda..... 31,00 €

SEGUNDA: USOS NO DOMÉSTICOS

Por cada local o establecimiento donde se desarrollen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios.....63,00 €

3.- Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un semestre.

4.- Las tarifas fijadas se actualizarán el uno de enero de cada año en función del Índice de Precios al Consumo (Índice General de La Rioja) correspondiente a los doce meses anteriores publicados. La actualización se hará por unidades, sin recoger decimales.

ARTÍCULO 7º.- DEVENGO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

ARTÍCULO 8º.- ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

1.- Los sujetos pasivos quedan obligados a notificar por escrito al Ayuntamiento las altas, bajas o modificaciones que se produzcan.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán



efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado de la matrícula.

ARTÍCULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

De conformidad con el Plan de Recogida y Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos del gobierno de La Rioja, se procederá a la recogida mecanizada de basuras mediante contenedores colocados por el Ayuntamiento en los lugares más apropiados para la mejor organización del servicio.

En dichos contenedores los usuarios depositarán las bolsas de basura, sin que se permita el depósito de basura suelta.

Estando basada la mejora del servicio en la consecución de una mayor y más amplia higiene pública dentro del casco urbano de la población y en la rehabilitación del deterioro ambiental de la zona donde se ubica el basurero, toda infracción por depósito irregular de escombros, materiales y residuos de cualquier clase fuera de los contenedores y lugares previamente señalados, será sancionada por la alcaldía con multa de Quinientas Pesetas, sin perjuicio de la intervención de organismos Superiores competentes, en razón de la gravedad de la falta.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.